



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-551/2024**

**PARTE ACTORA: ISRAEL  
MARTÍNEZ VÉLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y JOSÉ  
ANTONIO MORALES MENDIETA**

**COLABORADOR: DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Israel Martínez Vélez<sup>2</sup> por propio derecho y quien controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

---

<sup>1</sup> Posteriormente podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actor o promovente.

<sup>3</sup> A continuación se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

Ciudadana de esa entidad federativa<sup>4</sup> por el que se registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 para, entre otras cuestiones, la renovación de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca.

---

<sup>4</sup> Posteriormente podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.



2. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo *“por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca”*.

3. En particular, en el citado Acuerdo, el IEEPCO aprobó el registro de la fórmula integrada por Valentina Teresa Vazquez Ambrosio y Jazmín Sánchez Cortés, postulada como candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

4. **Demanda local.** El veintidós de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía local para impugnar el Acuerdo citado en el punto anterior, específicamente en contra de la fórmula integrada por Valentina Teresa Vazquez Ambrosio y Jazmín Sánchez Cortés, antes mencionada. Dicho medio impugnativo se radicó en el Tribunal responsable con la clave de expediente local JDC/223/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo el TEEO emitió sentencia en el expediente local indicado por la confirmó el Acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. **Presentación.** El treinta y uno de mayo el actor presentó demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto que antecede.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

7. **Recepción y turno.** El seis de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable; y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-551/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO que confirmó un Acuerdo emitido por el IEEPCO en el que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de una fórmula de candidatura común para integrar el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León en Oaxaca en el próximo periodo; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-551/2024**

Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, ya que el acto que el promovente pretende impugnar se ha consumado de modo irreparable.

### **b. Justificación**

#### **b.1. Marco normativo**

11. El primer precepto legal antes citado dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley General de medios serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

12. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de esa Ley, establece que se desechara de plano la demanda del medio impugnativo cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

---

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>8</sup> Posteriormente se le podrá citar como Ley General de Medios.

13. Ahora, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal se establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

14. Esas impugnaciones procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, así como sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

15. Dicho precepto constitucional prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>9</sup>

16. Una de esas condiciones se refiere a la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio que debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

17. De esta forma, el requisito en estudio –consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>



plazos y etapas electorales— se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

18. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, las y los justiciables tienen la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclaman, pero cuando esa posibilidad no existe (porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización) el medio de impugnación es improcedente.

19. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados imposibiliten resarcir a la parte promovente en el goce del derecho que considere vulnerado.

20. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,<sup>10</sup> el proceso electoral local se compone de las etapas siguientes:

- I. La etapa de **preparación de la elección** inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como LIPEEO.

septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y **concluye al iniciarse la jornada electoral.**

- II. La etapa de la **jornada electoral** inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
- III. La etapa de **resultados y declaración de validez de las elecciones** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

21. En esa lógica, de acuerdo con el artículo 189 de la referida Ley, el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular y la sustitución de éstas forman parte de la **etapa de preparación de la elección** y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resulta irreparable la violación que en su caso se hubiere cometido en el mencionado procedimiento.

22. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones se deban sustanciar y resolver previamente a que se haya clausurado la etapa respectiva, a efecto de que la reparación se produzca en la fase en que la violación acaeció; de otra manera, si aquélla ya concluyó, no es jurídicamente factible regresar a la misma.

23. Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.



24. Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a las y los participantes en los mismos, ya que –al concluir la etapa de preparación de la elección– los actos y resoluciones ocurridas durante ésta, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

25. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XL/99, de rubro “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”,<sup>11</sup> en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

#### **b.2. Caso en concreto**

26. En la especie, se surte la causa de improcedencia antes referida al encontrarse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

27. Lo anterior, debido a que la pretensión final del actor consiste en que esta Sala Regional revoque tanto la sentencia impugnada, como el Acuerdo del IEEPCO que controvirtió en la instancia previa, para el efecto de que se cancele la aprobación del registro de la candidatura

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

común integrada por Valentina Terea Vásquez Ambrosio y Jazmín Sánchez Cortés, porque –a su parecer– no cumplen con la acción afirmativa de discapacidad con la que fueron registradas.

28. Su causa de pedir consiste en que el Tribunal responsable desechó indebidamente la prueba pericial médica ofrecida en la instancia previa para demostrar que las personas mencionadas no tienen discapacidad.

29. Además, el actor señala que ese Tribunal no analizó la controversia puesta a su consideración con perspectiva de discapacidad y, por tanto, vulneró los derechos del grupo al que pertenece.

30. No obstante, el acto que realmente controvierte –consistente en el registro de la candidatura común impugnada– se ha consumado de manera irreparable.

31. Esto es, el registro de la fórmula que el actor controvierte forma parte de la etapa de preparación de la elección local, la cual culmina con la jornada electoral respectiva.

32. Así, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Oaxaca,<sup>12</sup> para elegir, entre otros cargos, a las concejalías que integrarán los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

33. En ese orden, se reitera, al haber concluido la etapa de preparación de la elección con la jornada electoral el acto que el promovente controvierte se ha consumado de manera irreparable.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



34. Ahora, si bien la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el treinta y uno de mayo (antes de la celebración de la jornada electoral), lo cierto es que se debía cumplir con el trámite respectivo, consistente en hacer del conocimiento público la demanda durante el plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos (con la finalidad de dar oportunidad a las personas terceras interesadas de presentar sus respectivos escritos), así como que la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado y remitiera el acto impugnado y demás constancias relacionadas con el asunto.

35. De ahí que el medio impugnativo arribó a esta Sala Regional hasta el seis de junio con el trámite respectivo (días después de la celebración de la jornada electoral con la que finalizó la etapa de preparación de la elección) y, por tanto, se insiste, el acto que realmente impugna se ha consumado de manera irreparable.

36. Similar criterio se estableció al resolver los expedientes SX-JDC-520/2024 y SX-JDC-544/2024.

### c. Conclusión

37. Por lo expuesto, debido a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico



regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.